

74-D-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con doce minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2672 y 2673, se amplió la investigación preliminar del presente caso y se requirió información al Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología respecto de las conductas atribuidas al señor \_\_\_\_\_; ante ello, se recibió el informe y documentación adjunta remitidos por el aludido Ministro interino (fs. 2785 al 2796).

Por otra parte, en dicho pronunciamiento se delegó al instructor \_\_\_\_\_ para que realizara la investigación de los hechos; en ese contexto, se recibió el informe y documentación anexa remitidos por dicho servidor público (fs. 2683 al 2784).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante indicó que desde el cinco de abril de dos mil diecisiete hasta el diez de agosto de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_

laboró como Director en el Centro Escolar "San Antonio Caminos" de San Vicente, en un horario de "ocho horas diarias", de lunes a viernes; y, asimismo, impartió la materia de inglés en horario de lunes a viernes, de las dieciocho a las veinte horas, en el Centro Escolar Nocturno "Teniente Coronel Mario Alberto Azenon Palma" de San Vicente. Finalmente, el referido señor se habría desempeñado, además, como segundo Regidor suplente de la Alcaldía Municipal de San Vicente.

La denunciante agregó que –a su consideración–, el señor \_\_\_\_\_ las prohibiciones éticas reguladas en el art. 6 letras c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, al haber recibido sobresueldos en los centros educativos antes mencionados, así como en el Centro Escolar "Antonia Galindo", todos del departamento de San Vicente, lo cual contraviene la "Ley de Salarios" y las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Además, indicó que en el mismo período, el señor \_\_\_\_\_ se presentó a reuniones y a eventos en los que acompañó al Alcalde de San Vicente, por lo que faltó a laborar en las otras instituciones, aduciendo que tiene derecho para ausentarse; y, por último, que el denunciado firma sus registros de asistencia en el libro que para ese efecto se lleva en el Centro Escolar "San Antonio Caminos", pero en realidad se encuentra en los citados eventos "promocionando" a la referida Alcaldía.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) En el período comprendido del cinco de abril de dos mil diecisiete al diez de agosto de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_ se desempeñó como Director del Centro Escolar "San Antonio Caminos", del municipio y departamento de San Vicente, con un horario de trabajo de las siete a las doce horas, en el turno matutino; y de las trece a las dieciocho

horas, en el turno vespertino, según el informe suscrito por el Viceministro de Educación y de Ciencia y Tecnología *ad honorem* (fs. 79 y 80).

No obstante lo anterior, en el Libro de Actas del Consejo Directivo Escolar –CDE– de ese centro educativo, se establece que a partir del año dos mil diecisiete, el horario de trabajo de dicho señor fue de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos (fs. 99 al 127).

En atención a lo anterior, la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente manifestó que según “Normativa de Funcionamiento Institucional”, romano V) Normas de Gestión Institucional, literal D) Horarios y Jornadas, se establece que el horario que debe cumplir el Director de un Centro Educativo, como en el caso del Centro Escolar San Antonio Caminos que atiende dos jornadas, es de cuarenta horas semanales, distribuidas proporcionalmente entre las jornadas que atiende; debiendo establecer su horario de trabajo en coordinación con el Organismo de Administración Escolar, lo cual se debe registrar mediante acta y notificarse oportunamente a la Dirección Departamental correspondiente, como ocurrió en el caso en comento (fs. 2707 y 2708).

ii) El promedio de asistencia del señor [redacted] Centro Escolar “San Antonio Caminos” durante el período indagado fue entre las seis horas con treinta minutos a las doce horas; y de las doce horas con treinta minutos a las diecisiete horas, conforme al acta de verificación *in situ*, suscrita por el instructor de este Tribunal (f. 2755).

iii) Durante el período investigado, el señor [redacted] solicitó permisos en el turno vespertino del Centro Escolar “San Antonio Caminos”, para asistir a reuniones de Concejo Municipal, los días trece, diecinueve, veintitrés de mayo y dos de junio, todas esas fechas de dos mil veintidós, acorde a la verificación *in situ* del Libro de Actas (fs. 2755).

iv) Los Miembros del CDE del Centro Escolar “San Antonio Caminos” indicaron en su informe que el señor [redacted] no es profesor de aula, sino que tiene un cargo administrativo. Además, que su horario laboral dentro del referido centro educativo es de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; en razón que es Director Único sin grado a su cargo, conforme a la Normativa de Funcionamiento Institucional Documento 5, pág. 16 literal d, horarios y jornadas. Finalmente, manifestaron que luego que el señor [redacted] cumple su jornada laboral, quedo a cargo la Subdirectora (fs. 2773 y 2774).

v) Al ser entrevistada por el instructor delegado, la señora [redacted] ; [redacted] , Docente y Secretaria del CDE del Centro Escolar San Antonio Caminos de San Vicente, manifestó que los horarios de ese centro educativo se fijan por medio de acuerdo del CDE, plasmado en acta; el cual puede ser de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, pudiendo variar, pero siempre deben de cumplirse ocho horas diarias de lunes a viernes. Asimismo, que es de su conocimiento que el señor [redacted] labora en el Centro

Escolar Nocturno "Teniente Coronel Mario Alberto Azenón Palma", donde ingresa a las dieciocho horas (f. 2695).

vi) Por su parte, la señora \_\_\_\_\_, Docente del Centro Escolar San Antonio Caminos de San Vicente, señaló que el horario vespertino de salida del señor \_\_\_\_\_ normalmente es a las quince horas o a las quince horas con treinta minutos, el cual es fijado por el CDE; y que desconoce si el indagado se ausenta para asistir a reuniones en la Alcaldía Municipal de San Vicente (f. 2696).

vii) Durante el período comprendido del cinco de abril de dos mil diecisiete al diez de agosto de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_ fue Docente del curso de inglés en el Centro Escolar Nocturno "Teniente Coronel Mario Alberto Azenón Palma", del municipio y departamento de San Vicente, donde impartía clases de las dieciocho horas a las veinte horas con cincuenta minutos, como consta en el informe suscrito por el Viceministro de Educación y de Ciencia y Tecnología *ad honorem* (fs. 79 y 80), informe remitido por el Jefe del Departamento de Administración de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente (fs. 88 al 90) y las certificaciones de los contratos de fs. 2023 al 2035.

viii) En el Centro Escolar Nocturno "Teniente Coronel Mario Alberto Azenón Palma", el promedio de asistencia del señor \_\_\_\_\_ fue de las diecisiete horas con cuarenta minutos a las veinte horas con cincuenta minutos. Ello, según el acta de verificación *in situ*, suscrita por el instructor de este Tribunal (f. 2758).

ix) Los jóvenes \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ ex alumnos del señor \_\_\_\_\_ en el Centro Escolar "Teniente Coronel Mario Alberto Azenón Palma", fueron coincidentes en indicar que las clases impartidas por dicho servidor público iniciaban a las dieciocho horas y terminaban a las veinte horas. Además, que en algunas ocasiones el señor \_\_\_\_\_ llegaba tarde o no llegaba, asumiendo la clase la Directora \_\_\_\_\_; pero que cuando dicho docente llegaba tarde era por presentársele algún inconveniente (fs. 2701 y 2702).

x) La señora \_\_\_\_\_, Directora del Centro Escolar "Teniente Coronel Mario Alberto Azenón Palma", manifestó que, en ocasiones, el señor \_\_\_\_\_ no asistía a dar clases o llegaba tarde, pero que la mayoría de veces asistía con regularidad; pero que cuando él faltaba, ella asumía dando clases de lenguaje u otra materia. Adicionalmente, indicó que no existe un control adicional al de la asistencia de los docentes en la comandancia de guardia de la Quinta Brigada de San Vicente (f. 2703).

xi) En su entrevista, el señor \_\_\_\_\_, Director del Centro Educativo \_\_\_\_\_, detalló que el señor \_\_\_\_\_ es Docente de inglés en ese centro escolar los días domingos, a quien le corresponde un sobresueldo en razón de ser Tutor; asimismo, que recuerda una ocasión en la que dicho profesor le presentó permiso para asistir a una reunión como Concejal de la Alcaldía de San Vicente (f. 2704).

xii) La señora \_\_\_\_\_, denunciante del presente procedimiento, expresó que fue Directora del Centro Escolar “Teniente Coronel Mario Alberto Azenón Palma” desde el año dos mil diez al dos mil diecisiete y que el señor \_\_\_\_\_ asiste a reuniones de Concejo Municipal al mismo tiempo que le corresponde estar en la Escuela San Antonio Caminos, lo cual –a su juicio– no es compatible. Además, que las labores del señor \_\_\_\_\_ en el Centro Escolar “San Antonio Caminos” coinciden con sus labores en la comuna de San Vicente; y que la Ley de Presupuesto establece que nadie puede ganar más de tres sobresueldos. Finalmente, que en la actualidad es compañera del señor \_\_\_\_\_ en el Centro Escolar “Antonia Galindo”, por lo cual le constan los hechos señalados (f. 2705).

xiii) El mecanismo de registro de asistencia y permanencia en los referidos centros escolares, fue manuscrito a través de Libro de Asistencia diaria.

xiv) La Dirección Departamental de Educación de San Vicente estableció que conforme a sus archivos, el señor \_\_\_\_\_ registró permisos para comparecer a reuniones o eventos en la Alcaldía Municipal de San Vicente, los días treinta de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 2736 al 2739).

xv) Respecto a los sobresueldos percibidos por el indagado, la Dirección Departamental de Educación de San Vicente, expuso que el art. 30 letras d) y f) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente establece la compatibilidad de salarios y sobresueldos. Adicionalmente, que dicha oficina gubernamental solo hace las erogaciones que el investigado recibe por haber desempeñado satisfactoriamente el cargo de Director por diez años consecutivos en el Centro Escolar “San Antonio Caminos”; ya que el otro sobresueldo es del Centro Escolar “Antonia Galindo”, el cual es atendido en fin de semana como Tutor de Modalidades Flexibles; por lo que, según la Ley de Salarios del Ramo de Educación, partida 69 Subnúmero 494 UP 02-01, es compatible con cualquier otro cargo en la administración pública.

Dicha autoridad añadió que el sobresueldo en el Centro Escolar Nocturno “Teniente Coronel Mario Alberto Azenón Palma” es pagado al investigado “por la modalidad de dicho Centro Escolar (CIE), por medio de transferencia de Presupuesto Escolar” [sic].

De manera que dicha Dirección Departamental concluyó que los sobresueldos percibidos por el investigado son compatibles (fs. 2736 al 2739).

Lo anterior, en coincidencia por lo afirmado por el Ministro de Educación en su informe de f. 2785).

xvi) Según la Dirección Departamental de Educación de San Vicente, no existen medidas administrativas o disciplinarias contra el investigado, por el incumplimiento de su jornada laboral (fs. 2736 al 2739).

xvii) De conformidad al Decreto No. 2 del Tribunal Supremo Electoral, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 431, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_ resultó electo como

segundo Regidor suplente de la Alcaldía Municipal de San Vicente para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

xviii) El señor \_\_\_\_\_, señaló en su informe de f. 22, que no tiene ningún impedimento legal para laborar como Regidor suplente de la Alcaldía Municipal de San Vicente y docente en los demás centros educativos, pues el art. 58 del Código Municipal le faculta para tal efecto.

xix) En el informe proporcionado por el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de segundo Regidor suplente de la Alcaldía Municipal de San Vicente (fs. 22 al 78), indicó que desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, el citado cargo es el único que ha desempeñado en esa comuna, "sin ninguna otra función, nombramiento o contratación", percibiendo la respectiva remuneración en concepto de dietas por las sesiones de Concejo a las que asistió, lo cual fue corroborado por la Jefa de la Unidad de Gestión de Talento Humano y Tesorero Municipal.

xx) Mediante verificación *in situ* realizada por el instructor delegado del libro de actas de sesión de Concejo Municipal de la Alcaldía de San Vicente, se constató que el señor \_\_\_\_\_ asistió a sesiones de dicho ente colegiado celebradas entre mayo de dos mil veintiuno y mayo de dos mil veintidós (fs. 2751 y 2752).

xxi) El Secretario Municipal de San Vicente señaló que el señor \_\_\_\_\_ no ha sido autorizado para asistir a misiones oficiales o eventos institucionales, ni ha presentado permisos, licencias e incapacidades; por lo cual, no se le ha otorgado salario ni remuneraciones extras a la dieta de que percibe en el Concejo Municipal, dentro del período del uno de mayo de dos mil veintiuno al nueve de junio de dos mil veintidós (fs. 74 y 2741).

xiii) Según el Secretario Municipal de San Vicente y conforme a la verificación *in situ* realizada por el instructor del Libro de Actas y Acuerdos Municipales de dicha comuna, durante el período investigado, el señor \_\_\_\_\_ formó parte de las Comisiones de Gestión y Cooperación; Promoción, Programas Sociales, Salud y Educación; de Ordenamiento y Recuperación de Espacios Públicos; de las cuales con frecuencia informó sobre sus avances en las sesiones del Concejo Municipal (fs. 2742 al 2746).

Además, dicho servidor público expuso que durante el período investigado, el señor \_\_\_\_\_ se reunió diez veces en la Comisión de Ordenamiento y Recuperación de Espacios Públicos, en un horario que rondaba de las dieciséis a las diecisiete horas con treinta minutos (f. 2749).

xxii) La Jefa del Departamento de Gestión y Proyectos Municipales de San Vicente estableció que no ha habido actividad donde se haya convocado específicamente al señor \_\_\_\_\_ (fs. 2747 y 2748).

xxiii) En la entrevista realizada al señor \_\_\_\_\_, Secretario Municipal de San Vicente, indicó que el señor \_\_\_\_\_ es Regidor Suplente de esa comuna y que forma parte de ciertas comisiones municipales, a las cuales –por lo general–, no

se les da seguimiento, pues no existe funcionamiento de estas como tal. Finalmente, manifestó que no se le han delegado actividades al señor [redacted] por parte del Concejo Municipal (f. 2699).

xxiv) Finalmente, en su entrevista, el señor [redacted], Contraventor Municipal de la Alcaldía de San Vicente, relató que el señor [redacted] es el encargado de llevar la asistencia, agenda y convocatoria de la Comisión de Ordenamiento y Recuperación de Espacios Públicos, de la cual se lleva asistencia a partir de este año; y que recuerda haber asistido a reuniones con el indagado para discutir aspectos de la comisión mencionada, pero no recuerda fechas y horas exactas (f. 2700).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el período comprendido del cinco de abril de dos mil diecisiete al diez de agosto de dos mil veintiuno, el horario de trabajo del señor [redacted] como Director del Centro Escolar "San Antonio Caminos", fue de las siete a las doce horas, en el turno matutino; y de las trece a las dieciocho horas, en el turno vespertino –tal como fue asegurado por el Viceministro de Educación y de Ciencia y Tecnología *ad honorem* (fs. 79 y 80)–. Ahora bien, se ha verificado que en el Libro de Actas del CDE de ese centro educativo, se estableció a partir del año dos mil diecisiete, que el horario de trabajo de dicho señor sería de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos (fs. 99 al 127).

Ello, en cumplimiento de la "Normativa de Funcionamiento Institucional", romano V) Normas de Gestión Institucional, literal D) Horarios y Jornadas, en la cual se establece que el horario que debe cumplir el Director de un Centro Educativo, como en el caso en comento, se fija en coordinación con el Organismo de Administración Escolar, como lo es el CDE, lo cual se debe registrar mediante acta y notificarse oportunamente a la Dirección Departamental correspondiente, como ocurrió en el caso en comento (fs. 2707 y 2708).

Dicha situación fue asegurada por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente y confirmada por los Miembros del CDE (fs. 2773 y 2774); la señora [redacted], Docente (f. 2695); y la señora [redacted], Docente (f. 2696).

En ese sentido, no se perfilan coincidencias de horario en el centro educativo antes referido, con el que el señor [redacted] habría tenido durante el período investigado en el Centro Escolar Nocturno "Teniente Coronel Mario Alberto Azenón Palma", del municipio y

departamento de San Vicente, donde impartía clases de las dieciocho horas a las veinte horas con cincuenta minutos, (fs. 79 y 80, 88 al 90, 2023 al 2035).

Lo cual coincide con los promedios de asistencia a ambas instituciones, de conformidad con las actas de verificación *in situ*, suscritas por el instructor de este Tribunal (fs. 2755 y 2758); así como lo manifestado por las personas entrevistadas (f. 2695, 2701 al 2703).

Respecto de la inasistencia del investigado a los centros educativos por asistir a reuniones de la alcaldía, se ha comprobado que en efecto dicho señor fue electo como segundo Regidor suplente de la municipalidad de San Vicente a partir del día uno de mayo de dos mil veintiuno; siendo este el único cargo que ha desempeñado en esa comuna, "sin ninguna otra función, nombramiento o contratación", percibiendo solo la respectiva remuneración en concepto de dietas por las sesiones de Concejo a las que asistió (fs. 22 al 78, 2751 y 2752).

Adicionalmente, que en el período investigado, el señor [redacted] formó parte de las Comisiones de Gestión y Cooperación; Promoción y Programas Sociales, Salud y Educación; de Ordenamiento y Recuperación de Espacios Públicos en esa Alcaldía; de las cuales informaba avances durante las sesiones de Concejo Municipal (fs. 2742 al 2746).

No obstante lo anterior, dicho señor no habría comparecido a ninguna otra actividad en esa comuna, como fue afirmado por el Secretario Municipal y la Jefa del Departamento de Gestión y Proyectos Municipales de la Alcaldía Municipal de San Vicente (fs. 74, 2699, 2741, 2747 y 2748).

Por otra parte, se ha verificado que durante el período investigado, el señor [redacted] solicitó permisos en los centros educativos donde laboraba para asistir a reuniones de Concejo Municipal (fs. 2755, 2736 al 2739).

En ese sentido, el investigado señaló en su informe de f. 22, que no tiene ningún impedimento legal para laborar como Regidor suplente de la Alcaldía Municipal de San Vicente y docente en los demás centros educativos, pues el art. 58 del Código Municipal lo faculta para hacerlo, el cual establece en su inciso primero que: "*Los miembros del Concejo cuando desempeñen algún cargo o empleo público o privado compatible, no podrán ser trasladados sin su consentimiento a otro lugar que les impida el ejercicio de su función edilicia, y su jefe o patrono estará en la obligación de concederle permiso con goce de sueldo para que concurren a la sesión.*"

Aunado a ello, según la Dirección Departamental de Educación de San Vicente, no existen medidas administrativas o disciplinarias impuestas al investigado, respecto del incumplimiento de su jornada laboral (fs. 2736 al 2739).

Finalmente, respecto a los sobresueldos percibidos por el indagado, la Dirección Departamental de Educación de San Vicente y el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología interino, fueron determinantes en concluir que los sobresueldos percibidos por el investigado son compatibles, de conformidad al art. 30 letras d) y f) del Reglamento de la Ley de la Carrera

Docente y la Ley de Salarios del Ramo de Educación (fs. 2736 al 2739 y 2785); lo cual fue corroborado por el Director del Centro Educativo Antonia Galindo (f. 2704).

En consecuencia, con la documentación recabada durante la investigación preliminar, se han desvanecido los elementos planteados en la denuncia y su ampliación. De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", regulada en el art. 6 letra c) de la LEG; y "*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*", establecida en el art. 6 letra d) de ese cuerpo normativo.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



5

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: